



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/591/2018.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/025/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 112/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/591/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra del acuerdo de fecha quince de febrero dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número *SDI/DGR/III-EF/546/2018 de fecha 08 de enero del 2018, ordenado por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429 ; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número *SDI/DGR/III-EF/546/2018 llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO**

VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, el que de forma arbitraria y fuera el procedimiento requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó admitir y registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/025/2018**, ordenó emplazar y correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y respecto a la suspensión de los actos impugnados la concedió para el efecto de que *“...las cosas se mantengan en el estado en que encuentran, mientras tanto cause ejecutoria la sentencia, debiendo la autoridad de abstenerse de iniciar el procedimiento de requerimiento de obligaciones fiscales emitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y no se deja sin materia el procedimiento...”*

3.- Inconforme con los términos del acuerdo, la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/591/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión de los actos impugnados y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, que concede la suspensión de los actos impugnados, entonces, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 18 y 19 del expediente principal que el auto recurrido fue notificado a la demandada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el uno de marzo del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la primera Secretaria de Acuerdos y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en el toca que nos ocupa a fojas 01 y 09, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas número 03 a la 08 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero del Dos(sic) mil dieciocho dictado dentro del presente juicio y mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse a la parte actora la **SUSPENSIÓN** del acto reclamado **SIN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL**, el C. Magistrado transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que no funda ni motiva su facultad para otorgar la suspensión del acto impugnado.

En efecto, el principio de legalidad que rige los actos del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa establece tres condiciones: el mandamiento escrito, **la competencia del C. Magistrado y la fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento. Se ha definido el concepto "Fundamentación" como "la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso"; fundamentar una decisión consiste en la obligación a cargo del C. Magistrado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada. De esta forma se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad con la existencia de una norma legal que atribuya a favor del C. Magistrado, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en lo que disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

Sin embargo, la autoridad no justifica sus actos por la mera cita de preceptos en sus resoluciones; la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Motivar un acto de autoridad, en el caso concreto el auto de fecha quince(sic) de febrero del Dos(sic) mil dieciocho, según los precedentes judiciales, consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda. En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Además de lo anterior, **es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.**

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

1. Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto.
2. Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales debe ser reales y ciertas.
3. La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el auto de fecha quince de febrero de Dos(sic) mil dieciocho, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TJA/SRZ/025/2018, señala que "respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, **con fundamento en los artículos 66 v 67** del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE(SIC) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público..."; en otras palabras, **la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa concede al demandante la suspensión del acto impugnado sin garantizar el interés del fisco.**

Bajo tales circunstancias se constituye la violación argumentada en este agravio, como se menciona, para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el auto de fecha veintidós de febrero de Dos mil dieciocho exprese las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y, más aun, a otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.

Se afirma lo anterior ya que si bien es cierto el C. Magistrado invoca como fundamento de su actuar los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, también lo es que dichos preceptos legales no lo facultan a otorgar la suspensión alegada, mismos que, para mayor claridad me permito reproducir:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Como se puede apreciar, los artículos antes transcritos ofrecen a la parte actora la posibilidad de actuar en determinado sentido; esto es, solicitar o no la suspensión, pero en modo alguno de su texto se infiere la facultad precisamente del C. Magistrado para otorgar tal suspensión, lo cual deja al demandado en total estado de indefensión al no saber si quien otorga la suspensión está o no facultado para ello, lo que va en contravención al mandato contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal al confeccionar la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES **DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA.** CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRA DE TRASCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha quince de febrero de Dos(sic) mil dieciocho, en cuanto al otorgamiento de la suspensión, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha quince de febrero del Dos(sic) mil dieciocho dictado dentro del presente juicio, mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse la citada SUSPENSIÓN, transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que con su Otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el vocablo "**interés**" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia conveniencia o trascendencia o bien, para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "**orden**" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, puede entenderse como deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que señala que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, **abundando en que, en los Juicios de Nulidad no procederá su dispensa:** medida cautelar que tiene el propósito de evitar los posibles conflictos económicos

que podría surgir cuando el deudor rehusara efectuar el pago en forma voluntaria.

Por tanto, para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, **en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.**

Son ilustrativas, a respecto, las tesis siguientes:

210102.1. 4o. A. 89 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 536.

SUSPENSION. CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO CON EL OTORGAMIENTO DE LA. Si bien la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a la colectividad y no sólo a intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE FIJARSE Y REQUERIR SU EXHIBICIÓN POR LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA AQUÉLLA. El artículo en cita dispone que la interposición del recurso de revisión ante la autoridad administrativa suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando la solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el texto legal citado no establece la mecánica a seguir para que el recurrente exhiba la garantía correspondiente cuando con la suspensión pudieran

ocasionarse daños o perjuicios a terceros; por tanto, por razones lógico jurídicas, una vez que se interpone el recurso de revisión, si el asunto lo amerita y si lo estima necesario para satisfacer el presupuesto de la fracción IV del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad ante la que se solicita la suspensión está obligada a señalar al recurrente cuál es la garantía con la que, de ser el caso, se satisfarían los daños o perjuicios causados a terceros, y a requerir a tal persona su exhibición con el objeto de decretar la suspensión del acto combatido sólo si se satisficieron los restantes requisitos que prevé el artículo mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2004. Boiron, S.A. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Amparo en revisión 94/2004. Sergio Martínez Espinola. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha quince de febrero del Dos(sic) mil dieciocho, ahora recurrido, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo se limitó a señalar que:

*"respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, con fundamento en los artículos 66 y 67 de' Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE(SIC) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...**"*

Esto es, discrecionalmente, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, otorga la suspensión provisional sin exigir se garantice el interés fiscal, sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión, pero además, suponiendo sin conceder se cuente con dicha facultad, es preciso no perder de vista que el acto discrecional surge por el hecho de que, ante la imposibilidad del Legislador de prever todas las circunstancias que en la realidad puedan presentarse, necesariamente debe investir a la administración pública de poder o facultad para determinar el sentido de su acción, so pena de paralizarla haciéndola perder la razón de su existencia.

*Sin embargo y no obstante la libertad que la Ley confiere al juzgador para actuar, no implica que dicha libertad sea absoluta, es decir, que el juzgador pueda tomar vicuña decisión arbitraria, **en todos los casos, el juzgador debe actuar conforme a un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando los motivos causantes de su decisión.***

En el caso que nos ocupa, el C. Magistrado no realiza este proceso de razonabilidad y se limita a manifestar que otorga la suspensión tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, lo cual a todas luces es falso toda vez que si se contravienen disposiciones de orden público así como también se causa un perjuicio al interés social.

Se afirma lo anterior y considerando que orden público refiere la idea de un mandato que debe ser obedecido, el C. Magistrado no toma en cuenta lo reglamentado en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este Código o juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

Esto es, el citado artículo limita en mucho la discrecionalidad con la que pudiera actuar el C. Magistrado al otorgar la suspensión que se recurre, ya que existe un mandato expreso en cuanto al sentido de que deba actuarse cuando se recibe una solicitud de suspensión, de tal suerte que el C. Magistrado queda obligado a fundar y motivar su decisión de apartarse de lo mandado en el multicitado artículo, cosa que no sucedió, lo que se traduce en una decisión arbitraria.

*Por otra parte, se afirma también que al otorgarse la suspensión sin garantía del interés fiscal **se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta, ante el evidente cambio de Administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero**, irregularidades que la ley sanciona con multa ante la contumacia en que han incurrido las autoridades municipales, acción que se ve agravada por la reincidencia que se observa toda vez que en algunos casos se trata de la imposición de una segunda, tercera y hasta una cuarta multa; es decir, se impediría la implementación de la medida de control contemplada en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales Administrativos, **en tanto que la sociedad está interesada en que las autoridades municipales respeten el estado de derecho en beneficio de la colectividad.***

Consecuentemente, para evitar que la deudora ahora demandante se sustraiga de la acción de la justicia administrativa, la suspensión en este caso debe concederse condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados por los deudores ahora demandantes con su actuar, toda vez que, como ya se dijo, al garantizarse el interés fiscal quedaría subsanada la eventualidad de que el funcionario público se vuelva ilocalizable al término de su gestión."

IV.- Señala el demandado ahora recurrente ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en su escrito de revisión substancialmente que le causa perjuicio el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

- Que el acuerdo del quince de febrero de dos mil dieciocho se emitió en franca violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al otorgarse la suspensión del acto impugnado sin garantizar el interés fiscal, en virtud de que con su otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.
- Que es necesario que en el auto recurrido se expresen las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y más aun al otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.
- Que el Magistrado otorga la suspensión sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión.
- Que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta ante el evidente cambio de administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por la sala regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.
- Que para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.
- Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, en cada caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar

no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Una vez analizados los agravios vertidos por el representante de la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en casos en que proceda la suspensión pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía, para mayor entendimiento se transcribe de manera literal el precepto legal invocado:

"ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Ahora bien, como se desprende de las constancias procesales la parte actora impugna el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/546/2016 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$3,095.09 (TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N), por concepto de multa administrativa no fiscal, impuesta al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente administrativo número TCA/SRZ/390/2015, por hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, le asiste la razón al recurrente, al señalar que la suspensión del acto impugnado debe ser garantizada, sin embargo dicha garantía no debe ser

en términos de los artículos citados en el escrito de revisión, sino en términos del artículo 71 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos, porque no se trata de una multa administrativa-fiscal, sino de una multa administrativa de índole contencioso-administrativa, impuesta por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, por un Órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento de cumplimiento de sentencia que contemplan los 135, 136, 137, 138 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan lo siguiente:

"...

ARTICULO 135.- *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.*

ARTICULO 136.- *Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona correspondiente. De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios. La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.*

ARTICULO 137.- *En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta. La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia. Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.*

ARTICULO 138.- *Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.*

...

ARTICULO 142.- *No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia*

ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

...”

Por lo que la multa de origen que se pretende cobrar a través del requerimiento de pago impugnado, impuesta por una autoridad jurisdiccional no está comprendida dentro de la clasificación que establece el artículo 2º del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya no se trata de un impuesto, aportaciones de seguridad social, contribución de mejora, derecho ni accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades sancionatorias establecidas en el Código de procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por la inobservancia, a los deberes relacionados con el acceso a la justicia.

Al efecto se transcribe el artículo 2º del Código Fiscal del Estado de Guerrero:

"ARTÍCULO 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 35 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia

únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

...”

Por lo anterior, la multa requerida se trata de una multa administrativa no fiscal, sino administrativa de índole contencioso-administrativa, ya que la Secretaría de Finanzas únicamente actúa como coadyuvante en la aplicación del procedimiento económico coactivo, aunado a que para mantener la fluidez y continuidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia, dicha multa debe cubrirse en su totalidad, ya que ha quedado firme, pues no existe constancia de que haya sido impugnada, por lo que, el haber impugnado el requerimiento de pago, no libera al servidor público de cubrir su importe, porque de no hacerlo, puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, a particulares o a la sociedad y que en el caso concreto sería la parte actora en el expediente administrativo número TCA/SRZ/390/2015, al no obtener un cumplimiento de sentencia de manera expedita, como lo señala el artículo 17 Constitucional, aunado a que si el actor del presente juicio de llegar a obtener una sentencia favorable, ésta no sería en relación a la imposición de la multa, sino respecto al procedimiento de cobro.

Dentro de ese contexto, el A Quo no atendió debidamente lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que se pueden ocasionar daños o perjuicios a un tercero, por lo que, de conformidad con los artículos 65, 67 primer párrafo, 70 y 71 del Código de la materia, se modifica el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRZ/025/2018 en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado, por tanto con fundamento en el precepto legal 71, referido, esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 100% del total del requerimiento de pago, cantidad que asciende a \$3,095.09 (TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N), y que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el recurrente, resultan parcialmente fundados pero suficientes para

modificar el auto recurrido y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/025/2018, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, fijándose al efecto el monto de la garantía de la medida cautelar, por las consideraciones y para los efectos expuestos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la demandada, a que se contrae el toca número **TJA/SS/539/2018**, para modificar el auto recurrido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRZ/025/2018**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS